



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04763-2006-PA/TC

LIMA

TEODORO ROJAS CHAGUA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodoro Rojas Chagua contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 29, su fecha 23 de noviembre de 2005, que declara improcedente *in limine* la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de marzo de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000001144-2003-ONP/DC/DL 18846, que le denegó una renta vitalicia por enfermedad profesional, de acuerdo con el Decreto Ley N.º 18846, y que, en consecuencia, se le otorgue ésta, pues aduce padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución por haber laborado en una empresa minera.

El Décimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 16 de marzo de 2005, declara improcedente *in limine* la demanda considerando que la pretensión no se condice con el carácter excepcional del proceso de amparo.

La recurrida confirma la apelada estimando que el demandante debe acudir al proceso contencioso administrativo.

FUNDAMENTOS

1. La demanda ha sido rechazada liminarmente, tanto en primera como en segunda instancia, por considerar que, conforme al inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, el proceso contencioso administrativo constituye la vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sobre el particular, debe precisarse que en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito; motivo por el cual, al habersele denegado al demandante el otorgamiento de la renta vitalicia, la pretensión demandada es susceptible de protección mediante el proceso constitucional del amparo.
3. Así, habiéndose puesto en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda, conforme lo dispone el artículo 47° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Delimitación del petitorio

4. En el presente caso, el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000001144-2003-ONP/DC/DL 18846, a fin de que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, aduciendo que padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución.

Análisis de la controversia

5. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en la STC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores), a la cual se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - 5.1 Informe del Examen Médico Ocupacional expedido por el Instituto de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadía del Ministerio de Salud, de fecha 15 de octubre de 2002, obrante a fojas 4 de autos, en el cual aparece que éste adolece de neumoconiosis en primer estadio de evolución.
 - 5.2 Resolución N.º 0000001144-2003-ONP/DC/DL 18846, de fecha 8 de agosto de 2003 y obrante a fojas 3, en la cual se advierte que mediante el Dictamen Médico N.º 091-03, del 30 de junio de 2003, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, se precisa que el demandante no padece de incapacidad por enfermedad profesional.
6. En consecuencia, advirtiéndose que existe una evidente contradicción entre los documentos citados, no procede estimar la presente demanda; sin embargo, debe dejarse a salvo el derecho que pudiera corresponderle al demandante, a fin de que lo haga valer en una vía que cuente con etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

EXP. N.º 04763-2006-PA/TC
LIMA
TEODORO ROJAS CHAGUA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivas
SECRETARIO RELATOR (e)